



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **RECOMENDACIÓN 64/1998**

Síntesis: El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/3V-077/996, por medio del cual el entonces Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco remitió el expediente de queja CEDH/01/A-131/994, así como el escrito de impugnación promovido por la señora Noemí Jesús Suárez Madera.

En su escrito de referencia, la recurrente expresó como agravios la no aceptación de la Recomendación 41/995, enviada por el Organismo Local al Director General de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. Lo anterior originó el expediente CNDH/ 121/96/TAB/I.075.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 16; 21, párrafo cuarto, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales; 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco; 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, en relación con el 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Tabasco para que se sirva enviar sus apreciables instrucciones a la Procuradora General de Justicia del Estado a fin de que se cite a la señora Noemí Jesús Suárez Madera para iniciar nueva averiguación previa y se le reciban los medios de prueba pertinentes y, una vez integrada la indagatoria, resuelva de acuerdo a las atribuciones legales que le competen, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente. Asimismo, que se envíe copia de la presente Recomendación a los expedientes personales de los mencionados licenciados Humberto Zurita Pérez, Guadalupe Pérez Ramírez, Rodolfo Quijano García, José Manuel Martínez Montejo, Margarita Lázaro Ovando y Jorge Hiram Cámara

García, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

**México, D.F., 31 de julio de 1998**

**Caso del recurso de impugnación de la señora Noemí Jesús Suárez Madera**

**Lic. Roberto Madrazo Pintado,**

**Gobernador del estado de Tabasco,**

**Villahermosa, Tab.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/TAB/I.075, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Noemí Jesús Suárez Madera, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 20 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/3V-077/996, por medio del cual el licenciado Salvador Soberano García, entonces Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, remitió el expediente de queja CEDH/01/A-131/994, así como el escrito de impugnación promovido por la señora Noemí Jesús Suárez Madera, en el que manifestó como agravio la no aceptación de la Recomendación 41/95, enviada por el Organismo Local al Director General de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

B. Este Organismo Nacional, previa valoración de su procedencia, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, admitió el recurso de referencia el 21 de febrero de 1996, radicándolo con el expediente CNDH/121/96/TAB/I.075, y durante el procedimiento de su integración, mediante el oficio 5475, del 26 del mes y año citados, solicitó al licenciado Leonardo Sala Poisot, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, un informe relativo a los hechos materia del recurso, así como la documentación que justificara el mismo.

Dicho funcionario remitió lo requerido por medio del oficio CEDH/3V-130/996, recibido en este Organismo Nacional el 8 de marzo de 1996.

De igual manera, mediante los diversos 6081, 9464, 12193, 18408 y 26454, del 1 de marzo, 2 y 25 de abril, 10 de junio y 15 agosto de 1996, respectivamente, se solicitó el informe correspondiente al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, quien lo rindió en forma parcial por medio de los diversos 109 y 72, recibidos en esta Comisión Nacional el 17 de mayo y 17 de agosto de 1996.

C. Del análisis de las constancias que integran el presente recurso se desprende lo siguiente:

i) El 8 de noviembre de 1994, la señora Noemí Jesús Suárez Madera presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Tabasco un escrito de queja en el que expresó que es propietaria del rancho denominado Arezús, ubicado en la ranchería Quintana Roo, del Municipio de Teapa, Tabasco, que tiene una superficie de 149-68-77 hectáreas, de las cuales en una superficie de 100-00-00 hectáreas siembra plátanos desde el año de 1984, logrando una producción de primera calidad para exportación. Asimismo, la quejosa agregó que a partir de septiembre de 1991 y hasta enero de 1992 su predio se vio afectado por una inundación permanente por más de 122 días, debido a que el señor Pablo Isidro Wade Acuña, apoderado legal del rancho San Rafael \_\_que se ubica en esa misma zona\_\_, sin autorización ni permiso de las Delegaciones de la Comisión Nacional del Agua en los estados de Chiapas y Tabasco, construyó un “dren de cesión trapezoidal” para asegurar la salida de las aguas de dicho rancho San Rafael hacia el río Pichucalco, no contando además con la técnica necesaria en su construcción, lo que fue determinante para que el afluente del mismo ocasionara la ruptura del dren, “divagando las aguas de su propio cauce, y que las mismas buscaran su salida hacia el rancho San Rafael, y como consecuencia de lo mismo inundaran el predio de mi propiedad causándome cuantiosos daños materiales que están repercutiendo hasta la fecha...”

La quejosa agregó que con motivo de tales hechos el 29 de enero de 1992 formuló querrela en contra de los señores Pablo Isidro Wade Acuña y Jorge Arturo López Wade, iniciándose la averiguación previa I-TE-66/992, y a pesar de haber aportado diversas pruebas para acreditar el delito de daño en propiedad ajena, fue remitida al archivo hasta por cuatro ocasiones. Atento a ello, el 31 de octubre de 1994 presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado la inconformidad a que se refiere el artículo 134 del Código Procesal Penal de esa entidad federativa.

ii) El 14 de noviembre de 1994, el licenciado Tito Livio Enríquez, entonces Director de Quejas y Orientación del Organismo Local, acordó radicar la queja señalada con el expediente CEDH/ 01/A-131/94.

iii) Mediante el oficio CEDH/208/994, del 15 de noviembre de 1994, la licenciada Clara María Hidalgo Olán, entonces Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal, solicitó al licenciado Nicandro Mérito Oropeza, en aquel momento Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe de los hechos motivo de la queja, así como copia legible, foliada y certificada de la averiguación previa I-TE-66/992. En respuesta, por medio del diverso 3909, del 17 de noviembre de 1994, el servidor público referido comunicó que no era posible obsequiar la información requerida, toda vez que la antedicha indagatoria había sido enviada a la Dirección de Consignación y Archivo de esa dependencia el 11 de octubre de 1994.

iv) El 28 de noviembre de 1994, un visitador adjunto del Organismo Local se entrevistó con el licenciado Nicolás Bautista Ovando, entonces Director de Consignación y Archivo de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, a efecto de solicitarle copias certificadas de la indagatoria I-TE-66/992. Ante dicha petición, el funcionario respondió que la misma “tendría que formularla por escrito”.

v) Por medio de los oficios CEDH/214/994 y CEDH/034/995, del 29 de noviembre de 1994 y 6 de febrero de 1995, la Comisión Estatal solicitó nuevamente al susodicho Director de Consignación y Archivo, copia certificada de la citada averiguación previa I-TE-66/992. En respuesta, por diverso 15 del 10 de febrero de 1995, el servidor público referido remitió la información requerida en forma parcial, ya que no incluyó todas las actuaciones que se habían llevado a cabo por parte de la Representación Social.

vi) Mediante el oficio 32, del 3 de marzo de 1995, el licenciado Raúl Izquierdo Castillo, entonces Director de Archivo, Reservas y Amparos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió al Organismo Local copia certificada de la averiguación previa citada, así como de las diligencias que se habían practicado en el periodo comprendido del 10 de febrero de 1995, a la fecha de suscripción del mencionado oficio.

vii) Por medio del recurso CEDH/3V-091/995, del 19 de abril de 1995, el licenciado Baltazar Mayo Vázquez, entonces Tercer Visitador Adjunto del Organismo Local, solicitó al licenciado Gregorio Arias Pérez, en aquel momento Director de Averiguaciones Previas (Foráneas) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, copia certificada de la indagatoria I-TE-66/992. En respuesta,

a través del diverso 165, del 26 de abril de 1995, dicho servidor público remitió lo peticionado.

viii) El 23 de agosto de 1995, la quejosa compareció ante la Comisión Estatal para aclarar que su verdadero nombre era Noemí Jesús Suárez Madera, pero que “también la llaman `Noemí Suárez Madera“.

ix) Dentro de las constancias que integran la averiguación previa I-TE-66/992, se aprecian las siguientes diligencias:

1. El 29 de enero de 1992, la señora Noemí Jesús Suárez Madera presentó querrela ante el agente del Ministerio Público del Municipio de Teapa, Tabasco, por la posible comisión del delito de daño en propiedad ajena cometido en su agravio, en contra de los señores Jorge Arturo López Wade y Pablo Isidro Wade Acuña, así como de quien resultare responsable, la cual fue ratificada en la misma fecha.

El 29 de enero de 1992, el licenciado Raymundo Cano Brindis, entonces agente del Ministerio Público de Teapa, Tabasco, llevó a cabo una inspección ocular tanto en el rancho San Rafael, propiedad del señor Pablo Wade, como en el rancho denominado Arezús, de la señora Noemí Jesús Suárez Madera.

En la misma fecha, el representante social envió el oficio 208 al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a fin de que designara peritos en la materia para que procedieran a rendir fijaciones fotográficas y avalúo de los daños ocasionados en el rancho Arezús.

2. El 1 de febrero de 1992, el agente del Ministerio Público se constituyó nuevamente en el camino vecinal que se encuentra a la altura del dren general o maestro que fue construido por el señor Pablo Wade, a efecto de practicar inspección ocular. Igualmente, el representante social se trasladó al lugar donde desemboca el dren del rancho San Rafael con el río Pichucalco, dando fe que había una altura de 1.15 metros entre el barranco de dicho río y su nivel de agua, observándose también deslaves en la orilla del margen derecho del dren.

3. La constancia ministerial de recepción de los oficios 12 y 13, del 10 febrero de 1992, mediante los cuales el perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco remitió a la Representación Social fijaciones fotográficas de los daños ocasionados al rancho Arezús \_\_cabe precisar que no se anexaron a la indagatoria los citados diversos.

4. El 17 de febrero de 1992, compareció ante el agente del Ministerio Público el señor Pablo Isidro Wade Acuña, quien en su declaración negó los hechos que se le imputaban.

5. El 17 de febrero de 1992, a solicitud del señor Pablo Isidro Wade Acuña, el representante social llevó a cabo una nueva inspección ocular en la ranchería Andrés Quintana Roo, precisamente a la altura del puente tubular sobre el arroyo Sanes, y observó que éste colinda en su dirección al sur con la propiedad del señor Ángel Flores Zamora.

6. El 20 de febrero de 1992, el agente del Ministerio Público, en compañía de un perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, llevó a cabo otra inspección ocular en el rancho Arezús, haciendo constar que los daños que presentaron las plantaciones de plátano referidos por la señora Noemí Jesús Suárez Madera, fueron el resultado de que el agua del río Pichucalco se desbordara “en varias partes de éste debido a que no tiene camellón de protección en dicha zona de la margen derecha, así como el agua que entra a través del dren construido por dicha persona [Noemí Juárez Suárez Madera], ya que éste desemboca al arroyo Sanes y éste al río Pichucalco”.

7. La constancia ministerial de la propia fecha, en la que se da fe de la recepción del oficio 22, del 18 de febrero de 1992, por medio del cual el señor Diego Domínguez Aguilar, entonces perito adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, remitió fijaciones fotográficas de los daños causados al rancho Arezús \_\_no se anexa copia de dicho oficio.

8. Las declaraciones ministeriales de los señores José Reyes de la Cruz, Zoila Colorado de Ordóñez, Enrique Ordóñez Castro, Francisco Vázquez Padilla, Fidencio Hernández Vasconcelos, Jesús Hernández López y José Encarnación Prats Salazar, en calidad de testigos de los hechos. Cabe precisar que de la documentación proporcionada no se aprecia asentada fecha alguna para determinar con precisión los días que se realizaron las comparencias citadas.

9. El 3 de marzo de 1992, el señor Pablo Wade Acuña solicitó al agente del Ministerio Público la acumulación de la indagatoria 283/991, a la I-TE-66/992 acordándose la improcedencia de tal petición.

10. La certificación ministerial de recepción del oficio BOO.729.2, del 2 de marzo de 1992, por medio del cual el ingeniero Adán Palavicini Evia, entonces Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Tabasco, remitió copia

fotostática de las actuaciones realizadas durante el trámite de la queja presentada ante esa dependencia por el ingeniero Ángel Flores Zamora \_\_se precisa que no se adjuntó dicho diverso.

11. Mediante el acuerdo del 6 de marzo de 1992, y a petición de la querellante, el agente del Ministerio Público envió los oficios 459, 460 y 461, dirigidos a la Secretaría de Recursos Hidráulicos en el Estado de Tabasco, al Gerente de la Comisión Nacional del Agua en esa entidad federativa y al Presidente de la Asociación de Productores de Plátanos de la Sierra en Teapa, Tabasco, respectivamente, a efecto de que designaran cada una de ellas un perito a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente sobre los hechos investigados \_\_no se anexaron copias de tales ocurso.

12. El 16 de marzo de 1992 \_\_sin estar determinada con exactitud la fecha\_\_, el agente del Ministerio Público dictó un acuerdo para enviar el oficio 550, dirigido al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, a fin de que designara a un perito que llevara a cabo “una fijación fotográfica de las que se encuentran anexo a la averiguación previa 283/991, relacionada con las presentes diligencias” \_\_no se anexó copia de dicho diverso ni de la indagatoria.

13. La constancia ministerial por medio de la cual se certificaba la recepción del oficio 37, del 26 de marzo de 1992, suscrito por el señor Diego Domínguez Aguilar, entonces perito adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, adjuntando 65 ampliaciones fotográficas, tamaño postal, relacionadas con las diligencias en que se actuaba \_\_no se anexó copia del citado diverso ni de las impresiones fotográficas .

14. La certificación ministerial de que se recibió el escrito del 31 de marzo de 1992, signado por los señores Germán García Quintero y Anselmo Yduarte Wade, Presidente y tesorero de la Asociación Agrícola Local de Productores de Plátano de Teapa, Tabasco, adjuntando al mismo lo peticionado mediante el diverso 461, del 6 de marzo del año citado \_\_no se anexó el documento mencionado.

15. El 22 de abril de 1992, el ingeniero Ángel Flores Zamora, Director General del rancho Arezús, propiedad de su esposa Noemí Jesús Suárez Madera, compareció ante el Representación Social del conocimiento a efecto de rendir su declaración ministerial con relación a los hechos que se investigaban.

16. El 9 de julio de 1992, el señor José María Gaxiola Félix rindió su declaración ministerial en calidad de testigo presencial de los hechos ante el citado agente del Ministerio Público.

17. El 26 de junio de 1992, el representante social llevó a cabo nueva inspección ocular dentro de la demarcación del rancho Arezús, dando fe que el río Pichucalco estaba “desbordado metiendo agua por el arroyo Sanes, hacia la laguna Sitio Grande”, y que la parte posterior de dicho rancho “pega con el arroyo Sanes que se encontraba totalmente inundado...”

18. La declaración ministerial del señor Aníbal Pedrero Loaiza, en calidad de testigo de los hechos, de cuya constancia no es posible precisar la fecha en que se llevó a cabo.

19. La declaración ministerial rendida por el señor Jesús Cerino Subiaur el 1 de septiembre de 1992, con relación a los hechos que se investigaban.

20. La declaración ministerial de los señores Eliodoro Tobilla Jiménez, Joaquín Díaz Mondragón, Carmen Juárez Álvarez y Gabriel Jesús Flores Suárez, rendida ante el representante social del conocimiento el 5 de septiembre de 1992.

21. La certificación ministerial de haberse recibido el oficio BOO.729.4 159/92, del 5 de junio de 1992, suscrito por el ingeniero Gonzalo Margalli Marengo, residente de construcción de la Residencia General de Información Hidroagrícola Zona Centro-Sierra de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual anexa dictamen técnico sobre las inundaciones del rancho Arezús \_\_no se anexa copia de dicho dictamen.

22. La certificación ministerial de la recepción del oficio UJ/447/92, del 3 de septiembre de 1992, suscrito por el ingeniero Ignacio de la J. Lastra Marín, Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, conteniendo la designación del perito para dictaminar sobre el estado en que se encontraban los cultivos del rancho Arezús \_\_no se anexó tal documento.

23. La constancia ministerial sobre la recepción del oficio 25, del 21 de abril de 1992, suscrito por el ingeniero Julián Palma Castillo, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en la que se asentaba que el avalúo relativo a los daños ocasionados al rancho Arezús ascendían a la cantidad de \$675,000,000.00 (Seiscientos setenta y cinco millones de viejos pesos 00/100 M.N.) \_\_no se anexó el avalúo.



24. El acuerdo del 23 de septiembre de 1992, dictado por la licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, entonces agente del Ministerio Público en Teapa, Tabasco, mediante el cual remitía a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, tanto la indagatoria I-TE-66/992, como sus anexos, para su análisis legal correspondiente.

25. El 16 de noviembre de 1992, el licenciado Humberto Zurita Pérez, en aquel momento agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas, determinó el no ejercicio de la acción penal de la indagatoria de referencia, argumentando que:

[...] la inundación que sufrió el rancho de la ofendida se debió a que no tiene bordo de contención el río Pichucalco, que al crecer se derrama penetrando por el arroyo el Sanes con rumbo a la laguna Sitio Grande hasta llegar al dren que construyó la denunciante, al cual no le puso compuerta; lo que motivó que se inundara su propiedad; esto se corrobora con las deposiciones de los testigos referidos y con la inspección ocular que practicó el agente del Ministerio Público investigador en el lugar de los hechos, en la que determinó que los daños causados a los cultivos que se encuentran en el rancho propiedad de la señora Noemí Suárez Madera se debió al desbordamiento del río Pichucalco, por no tener camellón de protección en la margen derecha del mismo; [...] no puede haber delito sin que concurra el dolo que es el elemento subjetivo, o sea, la intención de ejecutar el acto sancionado por la ley, [...] el delito consiste en un acto antijurídico que es una negación del derecho y está sancionado con una pena que causa un perjuicio al sujeto pasivo; lo que se traduce en la dañada o maliciosa intención por parte del activo, lo que no sucedió en el presente caso, ya que tales hechos caen dentro de la responsabilidad civil y no penal por las razones a que se ha hecho mención...

26. El 17 de febrero de 1993, el licenciado Guadalupe Antonio Velentín Villegas, entonces agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, resolvió revocar la determinación de archivo de la averiguación previa I-TE-66/992, por considerar que no se encontraba integrada totalmente. Al efecto, dicho servidor público ordenó al órgano ministerial de Teapa, Tabasco, llevara a cabo las diligencias que resultaren necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigaban.

27. El 21 de julio de 1993, el representante social por medio del oficio 1683, solicitó al ingeniero Ad n Palavicini Evia, en aquel momento Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Tabasco explicara, que “con mayor abundamiento las interrogantes que aún existen en las presentes diligencias” \_\_no se anexó dicho oficio.

28. El 4 de septiembre de 1993, el agente del Ministerio Público hizo constar la recepción del oficio BOO.729.0.4.3702, suscrito por el Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Tabasco \_\_no se adjuntó el referido oficio.

29. El 7 de octubre de 1993, el representante social, mediante el oficio 2631, solicitó a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, para que designase un “perito en la materia y nos rinda secuencia fotográfica y croquis ilustrativo” \_\_no se anexó tal oficio.

30. El 8 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público, acompañado de un perito técnico criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, practicó una inspección ocular en el lugar de los hechos, es decir, la ranchería Andrés Quintana Roo, donde se ubican los ranchos Arezús y Las Lluvias, propiedad, este último, del señor Pablo Wade Acuña. En dicha diligencia se hizo constar que los volúmenes de agua que se encontraron en el rancho Arezús, propiedad de la señora Noemí Jesús Suárez Madera, provienen del río Pichucalco, debido a que se desbordaron de su afluente.

31. El 15 de noviembre de 1993, el agente investigador llevó a cabo otra inspección ocular en el rancho San Rafael, propiedad del señor Pablo Isidro Wade Acuña, a efecto de certificar que en dicho lugar se había construido una compuerta en el margen derecho del río Pichucalco.

32. La fe ministerial del 26 de noviembre de 1993, de los oficios 49 y 70, del 2 de octubre y 25 de noviembre de ese año, suscritos por el señor Diego Domínguez Aguilar, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por medio de los cuales remitió secuencia fotográfica y croquis ilustrativo de la zona afectada y de la compuerta del rancho San Rafael \_\_no se anexaron los citados oficios.

33. La fe ministerial del 26 de noviembre de 1993, relativa al oficio BOO.729.A, del 30 de septiembre de 1993, signado por el ingeniero Ad n Palavicini Evia, Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Tabasco, mediante el cual remitió informe aclaratorio del dictamen técnico emitido por esa propia dependencia, del cual se transcriben los siguientes aspectos esenciales:

Aclaración de los puntos 1, 2 y 3 de los dictámenes técnicos de problemas de inundación en los rancho Arezús y San Rafael [...] 1. El rancho San Rafael es menos susceptible de inundaciones con respecto al rancho Arezús, debido a que cuenta con bordos de protección en todo el perímetro del rancho que colinda con el río Pichucalco.

2. La estructura de control que debió construirse en el dren colector del rancho Arezús debe cumplir con la condición de que al cerrarse impida la entrada del agua.

3. La estructura de control en el dren colector no evitaría la inundación en el rancho Arezús, ya que dicha estructura en ese sitio trabajaría parcialmente en función del nivel de las aguas del río Pichucalco y tendría que complementarse con bordos de protección.

4. Como se muestra en la gráfica de topografía de la zona, el rancho del señor José Piedad Colorado se encuentra localizado entre las elevaciones 15.00 y 16.3 msnm (metros sobre el nivel del mar) y el rancho Arezús está entre las 16.00 y 13.0 msnm por lo que parte del rancho Arezús se encuentra en la parte baja donde se juntan las aguas del río Pichucalco, del arroyo Sanes, así como del desbordamiento del arroyo El Blanquillo que descarga sus aguas en el arroyo Sanes.

5. El punto 3 del dictamen explica que al romperse el barrote del río Pichucalco y al no contar con una estructura de control adecuada, las aguas que en ese momento desbordaron coadyuvaron o ayudaron a elevar el nivel de agua en parte con la inundación de la zona, mas no es posible cuantificar el volumen que por ese sitio pasó y el daño que pudieron causar.

6. Haciendo referencia al punto 2 y 3 del dictamen técnico, en los cuales se explican los motivos de inundación del rancho Arezús, es imposible definir por qué parte pudo haber entrado mayor cantidad de agua, toda vez que no se cuenta con elementos para medir el volumen en el momento en que se produjo el rompimiento del bordo, lo que sucedió en el mes de octubre de 1991, y fue hasta el 20 de abril de 1992 que se nombró al ingeniero Gonzalo Margalli Marengo como perito para revisar la documentación, fotografías y visitas de campo los días 30 de abril, 14, 19 y 22 de mayo de 1992... (sic).

34. El 26 de noviembre de 1993, la licenciada Guadalupe Pérez Ramírez, entonces agente del Ministerio Público en Teapa, Tabasco, determinó por segunda ocasión el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa I-TE-66/992, reiterando algunos argumentos de la propuesta del 16 de noviembre de 1992, anexando las consideraciones siguientes:

[...] se han efectuado las diligencias que legalmente podían desahogarse con el fin de demostrar la presunta responsabilidad penal del presunto inculpado, mas se ha encontrado que no existen tales probanzas, por el contrario, todo nos conlleva a la

certeza de que las inundaciones del Rancho Arezús son a consecuencia de la falta de infraestructura del mismo, de la situación topográfica del lugar y a la zona altamente inundable en donde se localizan estas causas, entre otras, inherentes al mismo rancho, lo que se demuestra no sólo con las declaraciones de Zoila Colorado de Ordóñez, Enrique Ordóñez Castro, Francisco Vázquez Padilla, Fidencio Castro Salazar y Eduardo Murillo Lozano, entre otros, la Comisión Nacional de Agua y oficio aclaratorio del mismo, las diversas inspecciones realizadas en ambos ranchos con sus respectivas fijaciones fotográficas y croquis ilustrativo que obran en la indagatoria, probanzas todas que permiten hacer alusión una vez más que entre la conducta del agente o, en este caso, Pablo Isidro Wade Acuña, y el resultado o daño material, debe existir una relación causal que se traduce en un hacer, lo que no sucede en este evento impide el ejercicio de la acción penal en contra de Jorge Arturo López Wade y Pablo Isidro Wade Acuña por su presunta responsabilidad en el delito de daños en propiedad ajena... (sic).

35. El 4 de marzo de 1994 \_\_cuatro meses después de la segunda consulta de no ejercicio de la acción penal\_\_, el licenciado José Luis Zalaya de la Cruz, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, resolvió revocar la segunda consulta de archivo por considerar que existían elementos suficientes para consignar la averiguación previa I-TE-66/992, toda vez que constaban en la misma indicios que hacían presumir la comisión del delito de daño en propiedad ajena previsto en el artículo 365, fracción V, del Código Penal del Estado de Tabasco, al prescribir que se aplicara una sanción de cinco a 10 años de prisión y de 10 a 100 días-multa, a los que causen incendios, inundaciones o explosión con daño o peligro de montes, bosques, selva, pastos, mieses o cultivos de cualquier género. Igualmente, del citado documento destaca lo siguiente:

a) Mediante el oficio BOO.709.2.60, del 21 de enero de 1992, suscrito por el ingeniero Ignacio Stamitid López \_\_sin precisar cargo\_\_, adscrito a la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chiapas, se informó al señor Jorge Arturo López Wade, que dicha Comisión comprobó que las obras de drenaje construidas a su nombre y dentro de su propiedad se llevaron a cabo sin la autorización o permiso de esa dependencia, las cuales provocaron la desviación del río Pichucalco sobre su margen derecho, originando desviación de su cauce.

b) De las diversas inspecciones oculares practicadas por el representante social del conocimiento, las fijaciones fotográficas tomadas por los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, así como de los peritajes emitidos por especialistas en la materia tanto de dicha dependencia como de la

Comisión Nacional del Agua, se acredita la presunta responsabilidad del inculpado respecto del citado ilícito.

36. La constancia ministerial del 8 de abril de 1994, respecto de la recepción del oficio 4987, del 4 de marzo del año citado, mediante el cual el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, remitió la averiguación previa I-TE-66/992, en virtud de haberse revocado la determinación para su archivo.

37. La certificación ministerial del 8 de abril de 1994, respecto de la recepción de un reporte técnico acerca de la inundación ocurrida en el rancho Arezús, suscrito y ratificado por el ingeniero Germán Velázquez Villegas \_\_al parecer perito propuesto por la querellante\_\_, constando de 96 fojas \_\_no se anexa dicho reporte.

38. El 7 de octubre de 1994, el licenciado Rodolfo Quijano García, entonces agente del Ministerio Público en Teapa, Tabasco, determinó el no ejercicio de la acción penal \_\_por tercera ocasión\_\_, en contra de los señores Jorge Arturo López Wade y Pablo Isidro Wade Acuña, como presuntos responsables del delito de daño en propiedad ajena, previsto por el artículo 380, fracción V, del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, argumentando lo siguiente:

[...] que si bien es verdad que en 1992 se encontró deteriorada la plantación de plátano de la propiedad de la C. Noemí Suárez Madera, también lo es que en las probanzas existentes no se demuestra que haya sido el C. Pablo Isidro Wade Acuña quien, con actitud dolosa o culposa, los haya ocasionado, esto es, por una parte es bien sabido que el citado Pablo Isidro Wade Acuña construyó dentro de la propiedad de sus representados una compuerta para desalojar las aguas de dicho lugar en una zona calificada como altamente inundable, trabajos que siempre acostumbran realizar los lugareños desde antaño, mas dicha construcción fue dañada por el río Pichucalco al grado de que en lugar de sacar el agua la introducía de su mismo cauce ocasionando daños sí, pero a la propiedad de los CC. Jorge Arturo López Wade y Rosa Aurora Wade Acuña...

[...]

[...] el dictamen emitido por Comisión de Agua y las aclaraciones posteriores al mismo corrobora que el rancho Arezús carece de bordo de defensa, que éste rancho es más susceptible de inundaciones que el rancho San Rafael y, entre otras cosas, indica que es imposible cuantificar el volumen de agua que elevaron

el nivel del líquido en la zona y cuanta pudo haber pasado a Arezús ni mucho menos el daño que pudieran causar en ese lugar...

[...]

[...] [fueron] ataques [cometidos] por la naturaleza que no pueden ser combatidos por el hombre, en virtud de que el efecto causado que según manifiesta el supuesto ofendido se debió a un fenómeno natural [...] por lo tanto no hay conducta delictiva ni supuesto infractor a quien atribuirle dicha conducta ya que es una causa meramente fortuita... (sic).

39. El 28 de noviembre de 1994, la licenciada Margarita Lázaro Ovando, entonces agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, determinó confirmar el acuerdo de archivo de la indagatoria I-TE-66/992. Cabe precisar que dicha confirmación consta en el expediente de la averiguación previa remitido por la Comisión Estatal, pero no así en la copia certificada enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco a este Organismo Nacional. Resulta conveniente transcribir de dicho acuerdo lo siguiente:

[...] es de tomarse en cuenta para hacer la presente determinación de archivo el dictamen pericial rendido por la Comisión del Agua en donde en sus puntos uno y dos dice que el rancho Arezús es susceptible a inundaciones en parte de su superficie, por falta de 4 km de bordos de protección sobre la margen derecha del río. 2. La falta de una estructura de control adecuada sobre la descarga del dren colector del rancho Arezús permitió la entrada de las aguas del arroyo Sanes, debido a que al subir el nivel del agua en el río Pichucalco, éste tiene mayor carga hidráulica y por consiguiente no deja salir al arroyo Sanes propiciando que éste corra en sentido inverso...

[...]

[...] que de las probanzas aportadas por la C. Noemí Suárez Madera no se demuestra que haya sido el C. Pablo Isidro Wade Acuña quien, con actitud dolosa, dañó el predio de la hoy ofendida, así como también queda demostrado que los daños que presenta la plantación propiedad de la señora Noemí es debido a que el agua del río Pichucalco desbordaba en varias partes de éste no tiene camellón... (sic).

40. El 2 de marzo de 1995, el licenciado Jorge Hiram Cámara García, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de

Tabasco \_\_por tercera ocasión\_\_, determinó revocar la determinación de no ejercicio de la acción penal, en virtud de que la querellante había solicitado, el 20 de febrero de 1995, la revocación del acuerdo de archivo. Al efecto, el servidor público referido ordenó al agente del Ministerio Público de Teapa, Tabasco, llevar a cabo las siguientes diligencias:

[...] A) Citar a la C. Noemí Suárez Madera para que ratifique su escrito de inconformidad... B) Acordar previo estudio y de ser procedente conforme a Derecho el desahogo de las diligencias siguientes:

1. Hacer una inspección ocular al rancho San Rafael, para constatar que la compuerta ordenada por la Comisión Nacional del Agua fue destruida.
2. Consultar en la SARH de la zona si la crecienta fue algo fuera de lo normal o es como todos los años.
3. Hacer una inspección ocular a la compuerta del rancho Arezús, para ver si la destruyó la fuerza de la crecienta.
4. Verificar, con la Comisión Nacional del Agua, si la compuerta que a la fecha está funcionando en el rancho San Rafael tiene permiso escrito y planos autorizados como lo ordena el reglamento, y si su diseño, construcción y ubicación fue supervisada con técnicos de esta institución.
5. Pedir a la Comisión Nacional del Agua el currículum del ingeniero Gonzalo Margalli Marengo, debido a la obra realizada y calidad del dictamen.
6. Ordene una inspección ocular al rancho Arezús por técnicos calificados en el cultivo del banano a la totalidad de la superficie sembrada de plátano, es decir, tanto en la zona bordeada como en la zona que no tiene bordo, y determinar si los daños actuales en la totalidad de la superficie son por pudrición de raíces o por otras enfermedades como consecuencias de descuidos en el cultivo por falta de dinero como consecuencia del año financiero ocasionado a la empresa de la ofendida por la inundación artificial de 1991.
7. Ordene se dictamine por un especialista en el cultivo del banano si en la zona que no tiene bordo de protección en el rancho Arezús hay a la fecha arrasamiento de las plantas como consecuencia de la alta velocidad del agua desbordada el domingo 5 de febrero de 1995, fecha en que fue destruida la compuerta del rancho San Rafael, tomando en cuenta el croquis del 12 de octubre de 1993, donde el Ministerio Público Guadalupe Pérez Ramírez da fe de que por ahí pasa el agua del río que se desborda.

8. Que se dictamine si en el rea no bordeada del rancho Arezús es indispensable para el cultivo de bananos la existencia del bordo o simplemente es conveniente, como lo sería en las fincas de la vega del río de Teapa que no tienen bordo y que el agua derrama año con año fertilizando el terreno con limo del río.

9. Que la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dictaminen si hubieron periodos secos o de bajo volumen de agua como para que los propietarios del rancho San Rafael pudieran cerrar el boquete de septiembre de 1991, a febrero de 1992, o si fue un año de tantas crecientes como para que en el curso de seis meses no se pudiera cerrar, o fue un año en general relativamente de poca lluvia, y si hubieron en 1991 tantos siniestros como en el año de 1992.

10. Que se dictamine si el bordo perimetral del rancho San Rafael puede mantener represada el agua durante seis meses con el boquete del río Pichucalco abierto.

11. Que se dictamine por un especialista en el cultivo del plátano si la infraestructura hidráulica (drenajes y compuertas) con la que cuenta el rancho Arezús es adecuada para el cultivo y que explique si no lo es ¿cómo estuvo produciendo plátano de exportación antes de ser inundado? y ¿por qué no se siguen pudriendo las raíces con el boquete cerrado?, además ¿por qué a seguido produciendo plátano durante más de dos años después de la inundación sin problemas de pudrición de raíces, pero con el boquete cerrado?

12. Que dictaminen los especialistas de la SARH si el haber propiciado la entrada de agua de mediados de septiembre de 1991 a mediados de febrero de 1992, para depositar la gran cantidad de sedimentos de aluvión, promovió el mejoramiento del suelo del rancho San Rafael, razón por la cual mantuvieron abierto intencionalmente dragando el canal en forma periódica durante seis meses en lugar de haber cerrado el boquete en 24 horas como lo hicieron el 5 de febrero de 1995 y se hubieran evitado el desastre financiero al siniestrarse prácticamente 98 hectáreas de platanar... (sic).

41. El 22 de marzo de 1995, el licenciado Rodolfo Quijano García, entonces agente del Ministerio Público en Teapa, Tabasco, certificó la remisión de los oficios 724, 725, 727 y 728, dirigidos a los representantes de la Comisión Nacional del Agua en Tabasco y Chiapas; al ingeniero Humberto Méndez Martínez, en aquel momento jefe del Centro de Apoyo al Desarrollo Regional Número 1 de Teapa, Tabasco, así como al biólogo Gerardo Ramírez Sandoval, adscrito al Subcomité Técnico de Sanidad Vegetal de la Sierra, respectivamente, a efecto de que los dos primeros designaran un perito en la materia y, estos últimos,



acudieran a la práctica de una inspección ocular \_\_no se anexa copia de tales oficios.

42. La comparecencia de la señora Noemí Suárez Madera, del 17 de abril de 1995, a efecto de ratificar su escrito fechado el 30 marzo del año citado. Así también, en esa fecha el representante social hizo constar la inspección ocular llevada a cabo en el rancho San Rafael el 30 de marzo de 1995, en la que dio fe de haber tenido a la vista una compuerta reconstruida. Igualmente, en el rancho San Joaquín certificó la existencia de una compuerta destruida, que según información proporcionada por el encargado del mismo, dicho evento había ocurrido en febrero de 1995. Además el órgano investigador apreció un borde de protección “en toda la orilla de la carretera de aproximadamente 1.50 m de alto por 2 m de ancho”.

Asimismo, en la propia fecha, el agente investigador también se constituyó en el rancho Arezús, percatándose que estaba cultivado en su mayoría por plantas de plátano de tipo Gigante y Valery, las cuales, “a simple vista se encontraban infectadas de sigatoka negra...”, a más que a un costado del referido rancho tuvo a la vista la orilla del río Pichucalco, advirtiendo que en esa parte del terreno no había borde alguno.

43. La comparecencia de la señora Noemí Jesús Suárez Madera, del 11 de mayo de 1995, a fin de aportar como prueba el dictamen técnico de la inspección ocular realizada por el ingeniero Germán Velázquez Villegas el 30 de marzo del propio año \_\_no se anexa el dictamen.

44. Comparecencia del señor Pablo Isidro Wade Acuña, del 23 de mayo de 1995, a efecto de que se integrara a la indagatoria, la constancia del 17 de marzo de 1995, expedida por el licenciado Fernando Varela del Rivero, Gerente Administrativo del Comité Regional de Sanidad Vegetal de la Sierra \_\_no se anexa tal documento.

45. La comparecencia de la señora Noemí Jesús Suárez Madera, del 25 de mayo de 1995, a fin de que se agregara a la averiguación previa el “avalúo de daños de la Dirección General de los Servicios Periciales del 21 de abril de 1992...”

46. La inspección ocular del 23 de junio de 1995, realizada en el rancho Arezús por el representante social del conocimiento.

47. La inspección ocular del 28 de junio de 1995, practicada en el rancho San Rafael.

48. La certificación ministerial del 29 de junio de 1995, por medio de la cual se integran a la indagatoria 22 ampliaciones de fijaciones fotográficas de las inspecciones oculares en el rancho Arezús, efectuadas por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, Diego Domínguez Aguilar \_\_no se anexaron las fotografías.

49. El 14 de agosto de 1995, el licenciado José Manuel Martínez Montejo, entonces agente del Ministerio Público en Teapa, Tabasco, determinó el archivo de la averiguación previa I-TE-66/992, al considerar que:

[...] y visto hasta las presentes fechas no existen otras diligencias alguna de determinarse en la presente indagatoria, ya que de los puntos solicitados en la observancia donde se rinde el informe al primer Subprocurador General de Justicia en el Estado, en el punto quinto se dice cuarto y quinto, no es susceptible solicitarlo toda vez que existen constancias tanto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, como de la Comisión Nacional del Agua, que subsana las diligencias solicitadas en esos puntos y es evidente que no se reunieron los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 constitucionales, y como primera consideración no se encuentra establecidas las probanzas que exigen dichos ordenamientos no ha quedado demostrado fehacientemente la probable responsabilidad penal de los probables responsables, no se demuestra que haya sido el C. Pablo Isidro Wade Acuña quien con aptitud dolosa o culposa haya ocasionado los daños en propiedad de la ofendida Noemí Suárez Madera, pues por una parte el C. Pablo Isidro Wade Acuña construyó dentro de su propiedad en el rancho San Rafael una compuerta para desalojar las aguas de dicho lugar en una zona calificada como altamente inundable lugares totalmente inundables según manifestaciones por los testigos de descargos y documentales de las Secretarías correspondientes y trabajos que siempre acostumbran los lugareños, mas dicha construcción de las compuertas fue dañada por las corrientes del río Pichucalco al grado de mover del lugar establecido las compuertas a tal grado que en lugar de sacar el agua del predio el río Pichucalco por la excesiva corriente introducía de su mismo cauce ocasionando daños pero en las propiedades de los CC. Jorge Arturo López Juárez y Rosa Aurora Wade Acuña, propiedades altamente inundables, por otro lado es de decirse que la propiedad del señor Pablo Isidro Wade Acuña se encuentra en los límites con el estado de Tabasco ya que dicha propiedad pertenece al Municipio de Pichucalco, Chiapas, y por lo consiguiente se establece que las aguas que ocasionaron la inundación del predio Arezús son aguas provenientes del estado de Chiapas, estos dichos tantos por los testigos ofrecidos por los testigos de ambas partes, corroborado con las diferentes inspecciones y dictámenes de la Comisión Nacional del Agua, asimismo, con dicha probanza también se demuestra que el rancho Arezús carece en partes de

bordos de defensa infraestructurada necesaria para evitar el acceso a dicho predio de las aguas, no solo del río Pichucalco, sino del río Blanquillo y del arroyo Sanes y de los diversos drenes construidos en su propiedad, también es de decirse que el predio San Rafael, el cual efectuó la compuerta, tiene una distancia al rancho Arezús de 3,000 metros aproximadamente, mas en las inundaciones que sufrieron el primero y el último nunca afectó la propiedad de la señora Zoila Colorado de Ordóñez, por lo que es imposible que el agua que entró al rancho San Rafael haya llegado hasta la propiedad de la ofendida Noemí Suárez Madera, según dictamen emitido por la Comisión Nacional del Agua, y entre otras cosas indica que es imposible cuantificar el volumen de agua que elevaron el nivel del líquido en la zona y cuánta pudo haber pasado a Arezús, ni mucho menos el daño que pudiera causar en ese lugar, ya que como se ha venido indicando se juntan diversas aguas de toda la zona que entran a las propiedades, de igual forma se constato que el rancho Arezús, en el momento de la inspección ocular del 23 de junio del año en curso, se encontraba inundado en parte de las plantaciones, así como aproximadamente 200 metros de distancia sobre el río Pichucalco, mismo que tenía filtraciones por el bordo, dichas probanzas también demuestran que el rancho Arezús tiene filtraciones por el río Pichucalco a pesar que fue en tiempo seco, al efecto se demuestra que dicha inundación y daños ocasionados a la ofendida Noemí Suárez Madera se debió a un fenómeno natural como se puede demostrar con todas las documentales, testigos, confesionales de la que fueron desahogadas en su oportunidad y que en ello intervinieron, por lo tanto no hay conducta delictiva ni supuesto infractor a quien atribuirle dicha conducta, ya que es una causa meramente fortuita y prescriptiva de la acción... (sic).

50. El 27 septiembre de 1995, el órgano investigador recibió un escrito signado por la señora Noemí Jesús Suárez Madera, por medio del cual se inconformaba con la determinación de archivo.

51. El 2 de octubre de 1995, el licenciado Jorge Hiram Cámara García, entonces agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, confirmó la determinación de archivo de la averiguación previa I-TE-66/992, al considerar que no se había acreditado el elemento subjetivo del delito que se investigaba, es decir, el dolo, “o sea la intención de ejecutar el acto sancionado por la ley, la voluntad consciente, libre de toda coacción de infringir la ley penal...” Asimismo, en dicha confirmación argumentaba lo siguiente:

[...] claramente se puede distinguir que no puede existir el elemento atribuibilidad del tipo penal que requiere el artículo 171 del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque el hecho de los plantíos y sobre todo el predio de la denunciante Noemí Suárez Madera se haya inundado no propiamente debe imputársele a los

probables inculpados, pues como se dijo con antelación no sólo el dren construido por los inculpados fue el motivo por el cual se inundó el predio de la querellante, sino que el hecho mismo de que el predio conocido como Arezús carece de bordo de protección por cuatro kilómetros, y como se puede apreciar en la foja cinco del dictamen de la Comisión Nacional del Agua, pericial que resulta confiable por provenir de una institución ajena a los hechos que se investigan que se consideran que carece de interés en pro o en contra de la ofendida o inculpados, aparece que la inundación no sólo proviene de la construcción del propio dren sino que en lo que concierne a la problemática encontrada en la zona aparece que la inundación surgió también por el propio predio de la denunciante que carece de bordo.

De ahí que no existe la imprudencia de parte de los inculpados al construir el dren puesto que aun cuando éste no existiera de todos modos la ofendida hubiera sufrido el daño porque la inundación hubiera penetrado por el lugar porque carece de infraestructura de protección y hubiera sufrido la merma económica que reclama, luego entonces, de ello se entiende que aun que cuando por el dren entró agua, también entró por un lugar donde nada tuvo que ver la intercesión de los probables inculpados y entonces no puede decirse que sea la imprudencia la que ocasionara los daños... (sic).

x) Analizada la documentación y constancias que integran el expediente CEDH/01/A-131/ 994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco resolvió emitir la Recomendación 41/95, el 13 de septiembre de 1995, dirigida al licenciado Gregorio Arias Pérez, entonces Director General de Averiguaciones Previas (Foráneas) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, la que le fue notificada mediante el oficio CEDH-P-0478/995, en la misma fecha, estableciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERA. Que se dé instrucciones al agente del Ministerio Público investigador del Municipio de Teapa, Tabasco, para que, en caso de encontrarse debidamente integrada la averiguación previa I-TE-66/992, que se inició por querrela de la C. Noemí Suárez Madera y/o Noemí Jesús Suárez Madera, se determine conforme a Derecho o si faltan alguna pruebas por desahogar que se lleven a efecto, asimismo, si por algún motivo la citada indagatoria estuviera archivada, se sirva solicitar al superior jerárquico su extracción de la Dirección de Archivo de esa institución y se proceda a determinarla con apego a la ley.

SEGUNDA. Atento al punto (4) cuarto del capítulo Observaciones de la presente resolución, se sirva dar vista a la Auditoría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que conforme a lo dispuesto en el capítulo quinto del Reglamento Interior de esa institución en su artículo 12, fracciones V y VI, se inicie

juicio administrativo a el o los agentes investigadores del Ministerio Público de Teapa, Tabasco, que conocieron de la indagatoria I-TE-066/992, y de proceder se les apliquen las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado (sic).

xi) Por medio del oficio PGJ/DAP/1683/995, del 4 de octubre de 1995, suscrito por el licenciado Gregorio Arias Pérez, entonces Director de Averiguaciones Previas (Foráneas) de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y recibido por la Comisión Estatal en esa misma fecha, dicho servidor público no aceptó la citada Recomendación, argumentando lo siguiente:

[...] I. Con relación al párrafo primero del capítulo Observaciones de la Recomendación que nos ocupa, es menester citarle que si bien en la indagatoria I-TE-066/992 se determinó el archivo en diversas ocasiones, también cierto es que las mismas fueron revocadas para efecto de que se integrara conforme lo manda la ley, no pudiendo decirse con esto que se actuara con parcialidad, ya que el fin perseguido por esta institución es de que exista una procuración de justicia sin violentarse los derechos de parte alguna.

II. Asimismo, en atención al párrafo segundo del citado capítulo, es dable hacer la observación de que no le asiste la razón a esa Comisión Defensora de los Derechos Humanos, toda vez que no puede afirmarse que exista imprudencia, impericia y falta de cuidado por parte de Pablo Isidro Wade Acuña, por el hecho de no haber pedido autorización para la construcción del dren de una compuerta, ya que esto no es motivo lógico ni suficiente para considerar tal pronunciamiento.

Abundando en lo anterior, cabe hacer la observación de que, como quedó plenamente comprobado en la indagatoria que nos ocupa, la inundación sufrida en el rancho propiedad de la quejosa fue no sólo por el dren construido, sino que en mayor escala por el hecho de que en el terreno de la querellante no existe bordo de protección, como se desprende del dictamen de la Comisión Nacional del Agua, mismo que obra agregado en la averiguación previa que nos ocupa, documento en el cual también se contempla que la falta de una estructura de control adecuada sobre la descarga del dren colector del rancho Arezús permitió la entrada de las aguas del arroyo Sanes, ya que al incrementarse el nivel del agua del río Pichucalco, éste lleva una mayor descarga hidráulica y, por ende, no deja salir al arroyo Sanes, propiciando que éste lleve su corriente en sentido inverso provocando la inundación.

III. Con relación al punto tercero de sus observaciones, cabe hacer el mismo comentario aludido en líneas anteriores, toda vez que si bien en el rancho Arezús

hubieron daños producto de inundaciones, también es que los mismos no fueron provocados no sólo por el dren construido por el presunto, sino que también fue el hecho de que el citado rancho carece de bordo de protección por varios kilómetros, haciéndolo susceptible de inundaciones.

IV. Con relación a la observación citada en el punto cuarto, permítome informarle que las inspecciones oculares se realizaron conforme a Derecho, por el personal de la Agencia del Ministerio Público investigador, reuniéndose los requisitos indispensables para tal efecto.

[...]

Ahora bien, con relación a su solicitud de que la indagatoria se extraiga del archivo, permítome informarle que si bien es cierto que la determinación de archivo dictada por un agente del Ministerio Público sólo es revocable por su superior jerárquico, o sea el C. Procurador General de Justicia del Estado, facultad contemplada en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales en vigor, cierto también es que en el citado Código no se contempla disposición alguna para que la determinación de archivo confirmada por el C. Procurador se pueda revocar, existiendo, por ende, impedimento legal para que este último pueda revocar su propia determinación.

Abundando en lo anterior, es menester citarle [al Presidente de la Comisión Estatal] que conforme a la Ley Suprema en todo el territorio nacional, como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, párrafo cuarto, establece que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

En el punto que antecede, es dable hacer la observación que si bien se contempla la disponibilidad y la vía para que las determinaciones de archivo puedan ser impugnadas, también es que no se ha determinado cuál será la vía jurisdiccional para tal efecto, ni ante qué autoridad se podrá promover, llámese Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia, etcétera; de igual manera, no se contemplan los lineamientos para activar la citada impugnación, cómo sería el objeto, su alcance, el resultado, las personas que puedan hacer uso del mismo, los términos, etcétera.

No obstante lo anterior y ante el reclamo popular para actuar en el tema, se llevó a cabo la V Reunión Nacional de Procuradores Generales de Justicia, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, en la cual se nombró una comisión de Procuradores para

que analizaran objetivamente lo asentado en el artículo 21 constitucional en su párrafo cuarto, no habiéndose resuelto la problemática trazada, toda vez que resultó ser un tema que requiere de un análisis profundo que conlleva a una reforma en la legislación de los estados, por lo cual se tratará de dar solución favorable en la próxima Reunión Nacional de Procuradores... (sic).

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/3V-077/996, del 9 de febrero de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 20 del mes y año citados, por medio del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco envió el recurso de impugnación del 31 de enero de 1996, interpuesto por la señora Noemí Jesús Suárez Madera, así como el expediente de queja CDHEH/01/A-131/994, destacando de este último documento las siguientes constancias:

i) El escrito del 8 de noviembre de 1994, por el que la señora Noemí Jesús Suárez Madera interpuso queja ante la Comisión Estatal, aduciendo presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

ii) La copia de la averiguación previa I-TE-66/992, iniciada por el agente del Ministerio Público de Teapa, Tabasco, el 29 de enero de 1992.

iii) La Recomendación 41/95, del 13 de septiembre de 1995, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco concluyó el expediente CEDH/01/A-131/994, relacionado con la queja interpuesta por la señora Noemí Jesús Suárez Madera.

iv) El oficio PGJ/DAP/1683/995, del 4 de octubre de 1995, signado por el licenciado Gregorio Arias Pérez, Director de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando la no aceptación de la Recomendación 41/95.

v) El oficio CEDH/CS/-209/95, del 29 de diciembre de 1995, suscrito por la licenciada Francisca Vera Pérez, Coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, comunicando a la señora Noemí Jesús Suárez Madera de Flores, la no aceptación de la Recomendación 41/95.

vi) El acta circunstanciada del 11 de enero de 1996, en la que se hizo constar que la recurrente acudió al Organismo Local para enterarse del contenido de la referida Recomendación, ya que se había cambiado de domicilio.

2. El oficio 109, del 5 de marzo de 1996, signado por el licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, asesor del Subprocurador Primero, encargado del Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 41/95.

3. El oficio 72, del 17 de agosto de 1996, signado por el susodicho licenciado Cuitláhuac Bastar Orueta, por medio del cual remitió copia de la averiguación previa TE-I-66/992 a este Organismo Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 29 de enero de 1992, el agente del Ministerio Público de Teapa, Tabasco, inició la averiguación previa I-TE-66/992, por el delito de daño en propiedad ajena en agravio de la señora Noemí Jesús Suárez Madera, en contra de los señores Jorge Arturo López Wade y Pablo Isidro Wade Acuña.

El 16 de noviembre de 1992, se determinó el no ejercicio de la acción penal, de la indagatoria citada, el cual fue revocado mediante acuerdo del 17 de febrero de 1993. Asimismo, el 26 de noviembre de 1993, por segunda ocasión, se determinó el archivo de la averiguación previa I-TE-66/992, revocándose nuevamente el 4 de marzo de 1994. Por tercera ocasión, el 7 de octubre de 1994, se determinó el archivo de la indagatoria, mismo que fue revocado el 2 de marzo de 1995. Finalmente, por cuarta ocasión, el 14 de agosto de 1995, se determinó el archivo de la referida averiguación previa, mismo que fue confirmado mediante acuerdo del 2 de octubre de 1995.

El 8 de noviembre de 1994, la señora Noemí Jesús Suárez Madera presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, la que el 13 de septiembre de 1995 emitió la Recomendación 41/95, dirigida al Director General de Averiguaciones Previas Foráneas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, pero ésta no fue aceptada por el servidor público referido.

### **IV. OBSERVACIONES**

Resulta conveniente precisar, previo a emitir algunas consideraciones sobre la posible violación a los Derechos Humanos de la señora Noemí Jesús Suárez



Madera, la competencia de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer del presente recurso de impugnación.

a) En efecto, la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo protector de Derechos Humanos, si bien es cierto no se encuentra comprendida expresamente dentro de las hipótesis planteadas en los artículos 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 158 de su Reglamento Interno, que determinan la procedencia de los recursos de impugnación, también lo es que atendiendo a la naturaleza jurídica de este Organismo Nacional, cuyo objeto esencial es, entre otros, la protección y observancia de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, así como dada la importancia y trascendencia de las Recomendaciones en el cumplimiento de dicha función, como el medio idóneo para determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas, es por ello que el Consejo de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, ha llevado a cabo la interpretación correspondiente, que quedó plasmada en el Acuerdo 3/93 del propio Consejo, la cual, en sus partes fundamentales, establece lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la

Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Atento a ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta competente para conocer del presente recurso de impugnación, que versa sobre la no aceptación de la Recomendación 41/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y dirigida al licenciado Gregorio Arias Pérez, entonces Director General de Averiguaciones Previas (Foráneas) de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 y 159 de su Reglamento Interno, así como del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de este Organismo Nacional.

En este contexto, también cabe señalar que la función de esta Comisión Nacional en el trámite de los recursos es analizar detenidamente el mismo a fin de resolver sobre su procedencia, así como determinar si la actuación de la autoridad o el servidor público se llevó a cabo dentro del ámbito de las atribuciones que legalmente le corresponden o, en su caso, si aún persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos del agraviado.

b) Una vez determinada la competencia de este Organismo Nacional, resulta procedente analizar las constancias que integran el presente expediente, de las cuales se advierte que el agravo expresado por la señora Noemí Jesús Suárez Madera es fundado, toda vez que se observa que la actuación de los agentes del Ministerio Público que participaron en la integración de la averiguación previa I-TE-66/ 992, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, no fue ajustada a Derecho. En efecto, teniendo en consideración los hechos materia del escrito de queja presentado ante el Organismo Local por la ahora recurrente, consistentes en que a pesar de haber aportado diversas probanzas a fin de acreditar el delito de daño en propiedad ajena cometido en su agravo dentro de la indagatoria referida, ésta “ha sido remitida al archivo por más de cuatro veces...”, procediendo a inconformarse con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, “misma que actualmente se encuentra en estudio...”

Por lo tanto, con base tanto en los hechos como en las evidencias descritas en los apartados que anteceden, esta Comisión Nacional observa que:

i) Respecto de la averiguación previa I-TE-66/992, en el periodo comprendido entre 1992 y 1995, la determinación de no ejercicio de la acción penal se revocó hasta en tres ocasiones, toda vez que el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco consideraba que dicha indagatoria no estaba totalmente integrada y, por lo tanto, tampoco se había agotado la investigación de los hechos. Asimismo, se advierte que la señora Noemí Jesús Suárez Madera, ahora recurrente, impugnó dos veces la citada resolución, ocasiones en que se confirmaron tales determinaciones.

ii) Así también, este Organismo Nacional estima que los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la indagatoria I-TE-66/992 no motivaron ni fundaron debidamente su acuerdo de no ejercicio de la acción penal, en virtud de que se aprecia que simplemente se limitaron sucesivamente a reiterar las opiniones de su antecesor, sin tomar en cuenta las numerosas probanzas aportadas por la ahora recurrente a fin de acreditar el ilícito de daño en propiedad ajena cometido en su agravio, las cuales fueron, entre otras: a) dictámenes de especialistas en infraestructura hidroagrícola; b) estudios de campo formulados por peritos en la materia sobre la que versaban los hechos; c) reporte técnico del Comité Regional de Sanidad Vegetal de la Sierra; d) reporte técnico de la empresa San Carlos Wold Trade México, S.A. de C.V.; e) reporte de la Dirección de Infraestructura Agroindustrial del Plan Chontalpa; f) informe técnico sobre la inundación del rancho Arezús de la compañía Manufactura Fairbanks Morse, S.A. de C.V.; g) estudios sobre los recursos hidráulicos del Estado de Tabasco, realizados por el Centro de Investigación de la División Académica de Ingeniería y Tecnología de la Universidad Juárez Autónoma de esa entidad federativa; h) opiniones sobre la situación del rancho Arezús, emitidas por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, así como de la Secretaría de la Reforma Agraria; i) fijaciones fotográficas de peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y j) finalmente, se observó que tampoco se llevaron a cabo los 12 puntos que el 2 de marzo de 1995 el licenciado Jorge Hiram Cámara García, entonces agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, ordenó al representante social del conocimiento de la averiguación previa I-TE-66/992, para su perfeccionamiento legal; demostrándose con ello una actitud contraria a las obligaciones que deben cumplir los representantes sociales en el desempeño de sus funciones o cargos, contraviniendo el artículo 109,

fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que los servidores públicos no pueden realizar “actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia...”

También es menester aclarar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco en ningún momento envió a este Organismo Nacional copia de las pruebas, dictámenes, opiniones técnicas, ni las fotografías relativas a lo hechos materia del presente caso, no obstante que le fueron solicitadas tal y como se precisó en el capítulo Hechos de la presente Recomendación, toda vez que dichas documentales fueron proporcionadas por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa. Atento a ello, resulta evidente que se contravino lo dispuesto por el artículo 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual a la letra señala:

Artículo 67. [...]

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de la ley, tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deben proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional estima que toda determinación de autoridad debe estar fundada y motivada, y en el presente caso los entonces agentes del Ministerio Público encargados del trámite e integración de la averiguación previa I-TE-66/992 no hicieron ni lo uno y lo otro para probar su punto de vista, obrando contrariamente a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente prescribe: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Asimismo, tal consideración de este Organismo Nacional defensor de los Derechos Humanos se sustenta, además por el criterio contenido en la tesis jurisprudencial siguiente:

Fundamentación y Motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse,

con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precedentes:

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covín Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ad n Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José R. Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. VI. 2o.

A más de lo anterior, este Organismo Nacional observa que la conducta omisa de los representantes sociales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco contraviene evidentemente lo dispuesto por el instrumento denominado "Directrices de las Naciones Unidas sobre las Funciones de los Fiscales", adoptado el 7 de septiembre de 1990, en que en su parte conducente y a la letra prescribe:

[...] Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia.

[...]

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los Derechos Humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Abundando, esta Comisión Nacional considera que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite e integración de la indagatoria I-TE-66/992 no actuaron conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual puntualmente señala:

Artículo 3o. En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:

a) En la averiguación previa:

[...]

III. Practicar las diligencias necesarias y allegarse de las pruebas que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito o la probables responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente...

c) Por lo que se refiere la respuesta emitida por el licenciado Gregorio Arias Pérez, entonces Director General de Averiguaciones Previas (Foráneas) de la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, la cual fue reiterada por el mismo a este Organismo Nacional, en el sentido de que no aceptaba la Recomendación 41/95, formulada por el Organismo Local para que se procediera en esa dependencia al retiro del archivo de la averiguación previa I-TE-66/992. El mencionado servidor público argumentó esencialmente el hecho de que en el Código de Procedimientos Penales de Tabasco no se contempla disposición alguna para que la determinación de archivo confirmada por el Procurador se pudiera revocar. Sin embargo, tampoco existe disposición expresa que lo prohíba y sancione.

Sobre dicha respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, la Comisión Nacional ha considerado ya en otros casos, y en el presente lo reitera, que las determinaciones emitidas por el Ministerio Público y, concretamente, las ponencias de archivo, no pueden ni deben tener efectos definitivos, toda vez que no estamos ante la presencia de actos jurisdiccionales. Sustentan dicho criterio las siguientes razones:

i) Se propiciaría administrativamente la impunidad. En efecto, si una vez decretado el archivo de una indagatoria aparecieran nuevos elementos probatorios que la

hicieran susceptible de ser consignada, el Ministerio Público se vería impedido, por una determinación administrativa, de cumplir su encomienda constitucional. En el caso, los representantes sociales debieron tomar en cuenta las diversas probanzas y elementos aportadas por la ahora recurrente como emitidos por diversas dependencias.

En este sentido, el único parámetro temporal que puede incidir tanto en la integración de una averiguación previa como en el ejercicio de la acción penal, es precisamente el término de la prescripción del delito investigado. Atento a ello, para este Organismo Nacional la comisión de un delito deber investigarse mientras el ilícito en cuestión no prescriba, ni se actualice ninguna otra causa de extinción de la acción penal. Por lo tanto, resulta inadmisibile que se determine “definitivamente” el no ejercicio de la misma, más aún cuando pudieran existir elementos supervenientes o la práctica de diligencias complementarias que, como en este caso y precisamente requeridas por el agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador, justifican la reapertura de la indagatoria.

Así las cosas, la ponencia de archivo “definitivo” tendría el mismo efecto que una sentencia absolutoria ejecutoriada, lo que implicaría que el Ministerio Público estaría asumiendo facultades que evidentemente no le competen, puesto que su actuación debe basarse en el desarrollo de la investigación, en la cual puede considerar que, en un momento dado, las evidencias con que cuenta no son suficientes para el ejercicio de la acción penal, pero en ningún caso determinar definitivamente que no habrán de reunirse cuando aún pudieran existir diligencias por practicar.

ii) El principal argumento que sustentaría la postura de quienes consideran procedente el archivo definitivo de una indagatoria, es el hecho de que se vulnera la seguridad jurídica del probable responsable, ya que no debe prolongarse innecesariamente la situación de quien se sabe sujeto a una investigación. Sin embargo, al respecto cabe señalar que a nadie le asiste el derecho a no ser investigado y a la impunidad, ya que, en contraparte, siempre se encontrará el interés afectado de otra persona (la víctima del delito) y, en algunos casos, el propio interés de la sociedad cuando se trate de delitos perseguibles de oficio. Por ello, es indiscutible el derecho de que goza todo individuo a que se le procure y administre justicia de manera pronta y eficiente, así como el legítimo interés de la sociedad por combatir a la impunidad.

Cabe resaltar la trascendencia e importancia de dicha determinación ministerial \_\_\_el ejercicio o no de la acción penal\_\_\_, la cual se refleja precisamente en la reforma al párrafo cuarto, del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. De dicho decreto resulta pertinente hacer referencia a la exposición de motivos, en la que se establece:

Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de las personas y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y, con ello, se agravia todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido...

En consecuencia, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formuló en los términos siguientes: “[...] Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

iii) Al respecto, también debe considerarse el primer acuerdo entre Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, firmado en la ciudad de México el 28 de abril de 1996, el cual, en su punto decimoséptimo, consigna que en tanto una ley secundaria no reglamente el procedimiento de impugnación de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal a que se refiere el artículo 21 constitucional, las comisiones protectoras de Derechos Humanos seguir n conociendo de quejas formuladas contra las mismas.

Cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco establece que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones del Procurador sobre el no ejercicio de la acción penal, también lo es que esta disposición no puede en modo alguno ubicarse por encima de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el referido artículo 21, atento al principio denominado de la supremacía constitucional, contenido en el numeral 133 de la propia Ley Fundamental.

Por los razonamientos expuestos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, se considera necesario sea citada con objeto de que inicie una nueva averiguación y aporte las pruebas que estime conducentes y, una vez



integrada la misma, resuelva de acuerdo con las atribuciones legales que le competen. Máxime que el Ministerio Público, como órgano de buena fe, en su calidad de representante social y persecutor de las conductas ilícitas, no puede ni debe dejar en la impunidad conductas probablemente constitutivas de delito, más aún cuando aparecen algunos otros elementos que pudieran acreditar los requisitos señalados en el artículo 16 de la Carta Magna. En tal virtud, la obligación del agente investigador consiste en agotar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, determinar conforme a Derecho.

Resulta importante referir específicamente el antecedente contenido en la Recomendación 93/91, que este Organismo Nacional emitió el 17 de octubre de 1991, dirigida al licenciado Salvador Neme Castillo, entonces Gobernador del Estado de Tabasco, respecto del caso del señor Jesús Manuel Hidalgo Medina. En dicho documento se estableció como uno de sus puntos resolutiveos que se instruyera al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que se rescatara del archivo la averiguación previa E/III/1735/ 988, debiendo proseguir la investigación de los hechos y se practicaran las diligencias necesarias para su adecuada integración. Cabe señalar que la Recomendación en comento fue en su momento aceptada y cumplida cabalmente en todos sus términos.

Asimismo, la Recomendación 68/96, relativa al caso del señor Isidro Jiménez Reyes y otros, que a usted se le dirigió, misma que el 20 de marzo de 1997 fue aceptada, lo cual demostró que el Gobierno del Estado de Tabasco tiene la voluntad política suficiente para colaborar de manera puntual y eficiente con esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, salvaguardando las garantías de los habitantes de esa entidad federativa.

Además este Organismo Nacional cuenta con diversos precedentes, como los contenidos en las Recomendaciones 104/96, sobre el caso del señor Miguel Ángel Villa Velázquez, así como la 52/97, relativa al caso de la menor Mariana Siqueiros Hernández, en dichos documentos se recomendó la revocación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas correspondientes.

Abundando, resulta pertinente hacer mención de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1996 por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa al juicio de amparo 276/96, promovido por el señor Luis Alberto Hochstrasser Roldán y coagraviados, en contra de la resolución que autorizaba el no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa SC/11910/95-08, la cual había integrado la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. En dicha sentencia se expresaron las siguientes consideraciones:

“la trascendencia que en materia procesal y constitucional tienen los actos probatorios para la obtención de la verdad de los hechos controvertidos, ya que con esa actividad se respeta la garantía de debida fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento que contempla el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de que la actividad probatoria realizada por los juzgadores y, en este caso, por las autoridades responsables, es determinante para la obtención certera de la verdad...” (sic).

Por lo expuesto, en el caso concreto esta Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la actuación de los referidos servidores públicos que conocieron y tramitaron la averiguación previa I-TE-66/992 contravinieron los artículos, 109, fracción III; 16, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, así como el 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, en perjuicio de la señora Noemí Jesús Suárez Madera.

Ahora bien, para este Organismo Nacional no pasó desapercibido que los actos u omisiones que realizaron los citados agentes del Ministerio Público en la indagatoria en comento sucedieron aproximadamente hace cinco años, por lo que a la fecha de emitir el presente documento, de conformidad con el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, prescribió la sanción administrativa a que pudieron haber sido acreedores.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Gobernador del Estado de Tabasco, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se sirva enviar sus apreciables instrucciones a la Procuradora General de Justicia del estado, a fin de que se cite a la señora Noemí Jesús Suárez Madera para iniciar una nueva averiguación previa y se le reciban los medios de prueba pertinentes y, una vez integrada la indagatoria, resuelva de acuerdo con las atribuciones legales que le competen, con objeto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se envíe copia de la presente Recomendación a los expedientes personales de los mencionados

licenciados Humberto Zurita Pérez, Guadalupe Pérez Ramírez, Rodolfo Quijano García, José Manuel Martínez Montejo, Margarita Lázaro Ovando y Jorge Hiram Cámara García, servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica